



Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n. 3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona
C.P.: 17071
TEL.: 972942539

N.I.G.: 1707945320218011736

Procedimiento ordinario 341/2021 - A

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3912000093034121

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Concepto: 3912000093034121

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Cristina Peya Estevez

Abogado/a: Carolina Ullastres Franch

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: Laura Pagès Aguadé

Abogado/a: Carles Genover Huguet

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 156/2023

En Girona, a 18 de diciembre de 2023

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 341/21-A**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, y como recurrido, **GENERALITAT DE CATALUNYA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 33.543'52 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://eipat.justicia.gencat.ca/WAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
3Z9NGCM0AHXKB240GFPKYDCFM23V60

Data i hora
21/12/2023
09:43

Signat per Otamendi Zozaya, Fermín





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de este procedimiento la pretensión de la parte recurrente de que se anule y deje sin efecto la resolución presunta por silencio administrativo negativo del Ayuntamiento de Girona frente a la reclamación efectuada por la demandante de una indemnización como consecuencia de las lesiones sufridas el día 19 de junio de 2019 en la calle Joan Maragall, de Girona, solicitando se condene a dicha Administración y a la compañía de seguros Zurich al pago a la demandante de la cantidad de 33.543'52 euros, más los intereses legales que correspondan

La Administración demandada se opone a la demanda al considerar que no consta como se produjeron las lesiones sufridas por la demandante, que, en cualquier caso, existiría una ruptura del nexo de causalidad al tener que imputarse a la demandante una falta de diligencia al transitar por la vía pública, a la vista de las características del lugar donde, según la demandante, se produjo el accidente, discrepando igualmente de la cuantificación de la indemnización por ella reclamada.

SEGUNDO. El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; normas que también de aplicables a los entes locales en virtud de la remisión que a la normativa estatal citada se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998, 19 de junio y 25 de septiembre de 2007, 2 de diciembre de 2009, 11 de mayo de 2010, 21 de marzo, 3 de mayo y 25 de octubre de 2011) ha definido los requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los siguientes condicionantes:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso - " en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas "-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/justicia/gencat/via_f/consultas/vi.html		Data i hora 21/12/2023 09:43
Codi Segur de Verificació: 3Z9NGC0H0A4HXK6240CGFPKXVD0F4M23V50		Signat per Oriamendi Zozaya, Ferrn





c) La imputabilidad a la Administración: demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

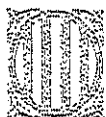
e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -" en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas -".

Los preceptos analizados establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la Constitución; un sistema de responsabilidad patrimonial que tiene las siguientes características: a) Es unitario, pues rige para todas las Administraciones; b) Es general, pues abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) Consagra una responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) Es objetivo, pues prescinde de la idea de culpa, por lo que la causalidad se erige en pilar esencial del sistema; y, e) tiende a la reparación integral.

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso:

1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo.

2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por la actividad o inactividad del servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3Z9NGCM0AHXKB240GFFPKYDCFM23V60	
Data i hora 21/12/2023 09:43		Signat per Otamendi Zozaya, Fermín	





perjudicado expresamente el deber de soportar el daño.

3) Que el daño sea indemnizable, lo que exige: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

TERCERO. En relación al nexo causal, y siguiendo la STS de 10/10/07, que continúa una reiterada y pacífica jurisprudencia, ha de recordarse que « (...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998, 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93, fundamento jurídico tercero).»

A los anteriores principios generales debe añadirse la jurisprudencia sentada en relación con la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005: "La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sca.justicia.gencat.cat/va/P/consultes/CSV.html	Codi Segur de Verificaci6: 3Z9NGCM0A4HXK82400GFPKVD0CFM23V80
Data i hora: 21/12/2023 09:43	Signal per Orament: Zozaya, Farnini

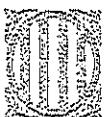




jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13-11-1997)".

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTs de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("*Semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") así como los hechos negativos indefinidos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/VIAP/cònsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3Z2NGCM0AHXKB240GFPKYDCFM23V80	
Data i hora: 21/12/2023 09:43		Signat per Otamendi Zozaya, Fermín	





("negativa no sunt probanda").

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

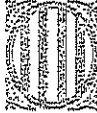
- (1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización, consecuencia de la responsabilidad de la Administración.
- (2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presuponé la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO. Pues bien, en el presente caso ha de concluirse que no ha probado la demandante, como a ella le correspondía conforme a las reglas de distribución de la prueba anteriormente analizadas, que las lesiones que, evidentemente, a la vista de la documental médica aportada en el expediente administrativo y en el presente procedimiento, sufrió tuvieran su origen en una caída como consecuencia del agujero o desnivel en la acera en el lugar donde anteriormente debía existir un árbol, que se aprecia, entre otros, en el folio 52

Doc. electrònic garantit amb signatura= Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/via/f/consultaCSV.html		Data i hora 21/12/2023 09:43
Codi Segur de Verificació: 329NGCM04HXK2400GFPKYDCFM23V50		Signal per Ciutadania Zozaya, Ferrnir





del expediente administrativo.

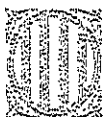
En efecto, la prueba practicada en el procedimiento y en el expediente administrativo hace que este juzgador tenga dudas razonables acerca de la dinámica de los hechos, lo que determina que no pueda considerarse probado que la caída y las subsiguientes lesiones se produjeron en ese punto y lugar y en la forma relatada (de forma absolutamente somera, por otra parte) en el escrito de demanda y en la reclamación dirigida a la Administración, sin que ninguna de las pruebas practicadas y admitidas hayan servido para despejar esas dudas, de forma que, incumbiendo a la demandante la carga de probar ese capital extremo de su reclamación, la falta de prueba a ella debe perjudicar.

Lo primero que ha de indicarse es que la única versión de la demandante, directamente realizada por ésta, en relación a la forma y causa de su caída es la que consta en la comunicación que dirige la recurrente al Ayuntamiento de Girona a través de la plataforma o sistema de avisos de dicho ayuntamiento (folio 29 del expediente administrativo), donde la demandante afirma textualmente que *"el pasado día 19 de junio me caí delante de la puerta de la Clínica Girona. Me despedí de una amiga, me giro y pongo el pie en el escalón del parterre donde supongo que hace tiempo había un árbol..."*. En este único relato de la forma en que se cayó la recurrente se indica, no que ésta fuera andando por la acera, sino que se despidió de una amiga, se giró y colocó su pie en el escalón del parterre, cayendo seguidamente.

Llama la atención que en esta comunicación la demandante manifieste que se encontraba con una amiga cuando ocurrieron los hechos o inmediatamente antes (así se desprende del relato que ella misma efectuó al Ayuntamiento), pero dicha amiga no haya declarado en ningún momento, ni en el expediente administrativo (a pesar de admitirse su testifical como prueba por parte del instructor -folio 40-) ni en este procedimiento. Y si no ha declarado sólo a la recurrente le es imputable, pues en el expediente administrativo, cuando fue requerida para facilitar su dirección, no lo hizo, y en este procedimiento tampoco compareció al acto de la vista de práctica de pruebas, a pesar de habere admitido dicha testifical, renunciando la recurrente a su práctica.

La presencia de la mencionada amiga en el momento de los hechos o justo antes de que estos ocurrieran, que es lo que relata la demandante en su primera comunicación al ayuntamiento, luego es matizada en este procedimiento, al indicarse en el escrito de conclusiones de la demandante que la amiga no estaba presente en el momento de los hechos, puesto que la recurrente iba sola caminando (lo que tampoco se compadece con ese primer relato).

La falta de práctica de las testificales de un celador y la enfermera que salieron a recoger a la demandante en nada afecta a esta cuestión, pues es evidente que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3Z9NGCM0AHXKB240OGFPKYDFCM23V60	
Data i hora 21/12/2023 09:43		Signat per Otamendi Zozaya, Fermín	





dichos profesionales no estaban presentes en el momento de la caída y ese fue el motivo de su rechazo, tanto en el expediente administrativo como en este procedimiento, pues ninguna luz iban a arrojar sobre este extremo fundamental de la reclamación de la demandante.

Esta falta de prueba y estos cambios en las versiones dadas por la actora han de ponerse, además, en relación con el hecho de que el lugar donde presuntamente se cayó la recurrente, el parterre que se observa en el folio 52 del expediente administrativo, está pegado al límite de la acera con la calzada, de forma que no cabe descartar que la caída se produjera, no al meter el pie en ese parterre sino al bajar de la acera o al girarse, en el caso de que la demandante se encontrara en el límite de la acera cuando se despidió de su amiga; lo que provoca, nuevamente, las dudas de este juzgador sobre la forma de ocurrir el siniestro.

No existe, por otro lado, un informe policial sobre los hechos, ni ningún otro testigo, aunque fuera de referencia, de cómo se cayó la demandante.

En definitiva, y a la vista de todo lo expuesto, ha de concluirse que no ha probado la recurrente, como a ella le correspondía, la forma de producirse las lesiones que, obviamente, tuvo, lo que impide atribuir a una acción u omisión de la Administración demandada la responsabilidad por dichas lesiones, por lo que la demanda ha de ser desestimada.

CUARTO. De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, tras la redacción dada por el artículo 3.11 de Ley 37/2011, de 10 octubre, no procede imponer las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes, por cuanto, aun siendo desestimada la demanda, cabe apreciar la existencia de serias dudas de hecho en la medida en que en este tipo de procedimientos los hechos que puedan resultar probados en el proceso siempre es algo que no puede saberse con certeza antes de ejercer la acción de reclamación, amén de que es evidente que la actora tuvo unas lesiones el día 19 de junio de 2021, por lo que no cabe apreciar mala fe ni temeridad en su reclamación.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejustic.gencat.cat/via/ProconsultaCSV.html		Data i hora: 21/12/2023 09:43
Codi Segur de Verificaciò: 3Z9NGC0M04HXKKB2400GFFPKYVDCPFM23V80		Signat per Oriamendi Zozaya, Ferrn



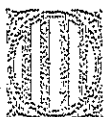


FALLO

Que **DEBO DESFSTIMAR Y DESESTIMO** la demanda interpuesta por
frente a la desestimación presunta por silencio
administrativo del Ayuntamiento de Girona de una indemnización como
consecuencia de las lesiones sufridas el día 19 de junio de 2019, sin imponer las
costas del presente procedimiento a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo
de quince días desde su notificación, ante este mismo juzgado.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por
esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/viAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3Z9NGCM0AHXKB240GFPKYDFM23V80
Data i hora 21/12/2023 09:43	Signat per Claudi Zozaya, Ferrn;	





Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 93 - 0341 - 21, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencatcat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/justicia/consultasV.html	Data i hora 21/12/2023 09:43
Codi Segur de Verificació: 3Z9NGCM0AHXKB2400GFPKYYDOPM23V50	Signat per Oriol Jordi Zozaya, Ferrn

